



ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecinueve horas del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch, los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, que autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del pleno el proyecto de acuerdo que presentó la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, respecto del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-16/2017; así como el proyecto de acuerdo de la ponencia a su cargo relativo al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-15/2017. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

SM-JRC-16/2017
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)
Magistrado
Yairsinio David
García Ortiz

I. Improcedencia. El presente juicio es improcedente, pues se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la actora no cuenta con legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que el referido juicio sólo puede ser intentado por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.

Por tanto, si la actora acude ante esta instancia a través del juicio de revisión constitucional electoral, en su carácter de organización ciudadana que aspira a convertirse en partido político, con el objeto de impugnar la sentencia de fecha trece de junio del año en curso, emitida por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el expediente SAE-RAP-0004/2017, es evidente que carece de legitimación para promover el referido medio de impugnación.

II. Reencauzamiento. Con el fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Federal, del que gozan todas aquellas organizaciones en vías de constituir partidos políticos locales, en el pleno reconocimiento del derecho de asociación en materia política, en consonancia con una interpretación favorecedora del ejercicio de los derechos humanos, y toda vez que en la demanda se identifica la determinación combatida, se advierte la voluntad de la organización actora de oponerse a ella, comparece por medio de su representante legal, se expresan los motivos de agravio, además que se publicó conforme lo dispone la ley adjetiva de la materia, por lo que se concedió el plazo respectivo para la comparecencia de los terceros interesados; **se reencauza** la presente impugnación a juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto por los artículos 3, párrafo 2, inciso c), y 79, párrafo 1, de la citada ley procesal electoral.

III. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que realice las diligencias pertinentes y turne el asunto de mérito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SM-JRC-15/2017
(Acuerdo plenario
de
reencauzamiento)
Magistrada
Claudia Valle
Aguilasocho

I. Improcedencia. El presente juicio es improcedente, pues se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la actora no cuenta con legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que el referido juicio sólo puede ser intentado por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.

Por tanto, si la actora acude ante esta instancia a través del juicio de revisión constitucional electoral, en su carácter de organización ciudadana que aspira a convertirse en partido político, con el objeto de impugnar la sentencia de fecha nueve de junio del año en curso, emitida por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el expediente SAE-RAP-003/2017, es evidente que carece de legitimación para promover el referido medio de impugnación.

II. Reencauzamiento. Con el fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Federal, del que gozan todas aquellas organizaciones en vías de constituir partidos políticos locales, en el pleno reconocimiento del derecho de asociación en materia política, en consonancia con una interpretación favorecedora del ejercicio de los derechos humanos, y toda vez que en la demanda se identifica la determinación combatida, se advierte la voluntad de la organización actora de oponerse a ella, comparece por medio de su representante legal, se expresan los motivos de agravio, además que se publicó conforme lo dispone la ley adjetiva de la materia, por lo que se concedió el plazo respectivo para la comparecencia de los terceros interesados; **se reencauza** la presente impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto por los artículos 3, párrafo 2, inciso c), y 79, párrafo 1, de la citada ley procesal electoral.

III. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que realice las diligencias pertinentes y turne el asunto de mérito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

Realizado el estudio de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las diecinueve horas con diez minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

